

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo 1997-01113
Demandante: Banco Granahorrar.
Demandado: José Bernardo Rincón y otra.

Obre en autos la documental allegada a folios 184 a 187 y 192 a 198, para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, dado que el Juzgado 22 Civil Municipal afirma no tener proceso contra los aquí demandados se considera procedente que por secretaría se remita copia del oficio en el que solicitó la medida de remanentes, para que se pronuncie al respecto.

En caso que se certifique por dicho despacho que no solicitaron los remanentes, por secretaría procédase a elaborar los oficios de desembargo a que haya lugar.

Por secretaría suminístrese al ejecutado el link del proceso para que pueda consultarlo.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 116

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f31706506689a059cd7e596b8aabcc94efdc146775887149aba60fe6ddb10b**

Documento generado en 03/08/2022 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo 1997-01113
 Demandante: Banco Granahorrar.
 Demandado: José Bernardo Rincón y otra.

En atención a la petición del folio 311 del cuaderno principal se recuerda a la memorialista que debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del proveído del 16 de julio del año 2021.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022
 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
 No.116

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d031d177e5d60e77c739e67defea056e332c06d9fd6468fbaa241c94794bd78**

Documento generado en 03/08/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: TU CLOSET.COM S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00133-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones remitidas del Banco Caja Social, Agrario e ITAU obrantes en los archivos 08, 09 y 10 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 116

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce34a47ab403acd264cd5bc935ebef17b7a1ca23e0d38b08c16a8a090a5f001**

Documento generado en 03/08/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: TU CLOSET.COM S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00133-00

La comunicación procedente de la Funcionaria GIT Administración Cobro División de Cobranzas e la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y solicítesele el radicado del trámite del cobro coactivo.

De otro lado, frente al acuerdo de pago que presentan las partes y la solicitud de la entrega de los depósitos judiciales, se advierte que no hay lugar a procedente a la entrega petitionada debido a que el ejecutado tiene una deuda con la DIAN.

Reconózcase personería al abogado JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.069.257.742 portador de la tarjeta profesional N°210.274 ara que actúe en representación de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 12 del archivo 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 116

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1827646

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1069257742** y la tarjeta de abogado (a) No. **210274**

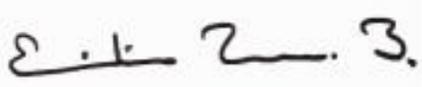
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996d2419bd1a690388ef9393f0d6760f097ac7acb26304c39aea9a26b7c0a02**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALDICOM OPERADORES LTDA y otros.
Radicación: 2022-00198-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No. 458

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALDICOM OPERADORES LTDA, JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$548.708.760.00. M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.1260088269, suscrito el 17 de septiembre de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.2.) \$55.872.216 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1260088274, suscrito el 17 de septiembre de 2020.

1.2.1.) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.3.) \$12.095.108 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1260088271, suscrito el 17 de septiembre de 2020.

1.3.1.) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, en calidad de endosataria en procuración de la demandante.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

8) REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00198

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 116

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aad3f5fd8352fcb03faa64c64969c65d57105167899e94bf9ac32a6280ce5e**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00194
Demandante: ELIANA CONCHA RIVAS.
Demandado: BERTULFO MORA SALAZAR
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.457

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese cuál es el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la demanda.
- II. Como en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, alléguese nuevamente el mandato conferido por la demandante donde se indique concretamente la obligación a ejecutar.
- III. Indíquese el motivo por el cual se solicitan intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento del título valor base de acción.
- IV. Aclárese el motivo por el que se efectúa la conversión en la tasa de intereses moratorios.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 116

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447bcf9a0735cfe78273b46cec6c8ba070d032f7d0c875b55329108c5d362022**

Documento generado en 03/08/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ARVUT HOTELES SAS EN LIQUIDACION y NANCY RODRÍGUEZ ROA
Radicación: 2022-00192-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.456

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ARVUT HOTELES SAS EN LIQUIDACION y NANCY RODRÍGUEZ ROA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$127.555.603 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 554015, suscrito el 09 de agosto de 2016.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$ 20.827.763 M/cte. por concepto de intereses corrientes, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en calidad de apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

8) REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00192

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 116
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba79159da1a5e50776c81f6fcc27b1a84b8053f7e12bbcd52b0e72a97761e4**

Documento generado en 03/08/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: INVERTRAC S.A.
Demandado: CONCAY SA
Radicación: 2022-00188
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.455

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Al tratarse de un proceso ejecutivo, dentro del cual no se solicitan medidas cautelares, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.
- II. Acredítese que el poder conferido para este asunto fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- III. Indíquese si respecto a la factura No. 209308 se efectuó por parte de la ejecutada algún pago y, de ser el caso, su fecha.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 116

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6926914fb74c2190821b376972bd38ffd7bfac8457c68d76a6525d64563cd**

Documento generado en 03/08/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: CHARRY TRADING S.A.S
Demandado: PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED,
Radicación: 2022-00184-00
Asunto: inadmite demanda
Proveído: Interlocutorio No.454

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P.
- II. Indíquese el sustento por el cual se pretenden intereses corrientes en el numeral 1.2. de las pretensiones.
- III. Alléguese la documental referida en el numeral 4 del acápite de pruebas.
- IV. Indíquese la ciudad a la que corresponde la dirección informada del apoderado de la demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 116

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561567ea7de03ebd862a66fa9604e405e9ffb1d608b92901d2c437030c0392a**

Documento generado en 03/08/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>